

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/13/2014  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SALUD DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 4 CUATRO DE MARZO DE 2014 DOS MIL  
CATORCE.**-----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se desprende que con fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica con auto de fecha 12 doce de febrero del mismo año, para que en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con el artículo 79, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a continuación se insertan: ***“...En el caso de la fracción VIII del artículo anterior... bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.”***, ***“En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente”***; plazo que comenzó a computarse a partir del 17 diecisiete de febrero del año en curso y feneció en fecha 21 veintiuno del mes y año precitado, siendo el caso que, una vez transcurrido el plazo, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto. -----

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar. -----

--- En virtud de lo anterior y por analogía jurídica, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente:-----

**RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECORRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.**

*De conformidad con el artículo [88, último párrafo, de la Ley de Amparo](#), **la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado**, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo [90, primer párrafo](#), de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.*

--- De lo anterior se advierte que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, por lo que en términos de lo analizado anteriormente, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de dicho ordenamiento legal y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO.-** En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara

precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO**.-----

--- **SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.-----

(Rúbrica y sello)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)  
**BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)  
**MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA